

REGLAMENTO QUE NORMA LAS ACTIVIDADES GENERALES DE LOS PROFESORES DE LA ESCUELA NACIONAL PREPARATORIA

El Consejo Universitario en sesión del 6 de febrero de 1940, aprobó este ordenamiento en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los profesores de la Escuela Nacional Preparatoria dependerán de la autoridad inmediata del director y en todas aquellas actividades relacionadas con la propia escuela.

Artículo 2°.- Los profesores darán su clase en los días y horas fijados por la dirección, la que en todo caso tomará en cuenta, para dictar los horarios, las necesidades de la escuela y hasta donde sea posible, la de los señores profesores.

Artículo 3°.- Los profesores deberán iniciar sus clases a la hora exacta fijada por el horario.

Artículo 4°.- Los profesores son los únicos responsables de la disciplina durante las horas de clase y será motivo de remoción el no poder conservar dicha disciplina.

Artículo 5°.- Los profesores pasarán lista a sus alumnos en la libreta de asistencias respectiva, en la cual anotarán las faltas de los alumnos ausentes, las que en ningún caso podrán ser justificadas por el propio profesor. Queda estrictamente prohibido que se encomiende la libreta de asistencias a alguno de los alumnos.

Artículo 6°.- Los profesores deberán enviar a la sección de preparatoria el registro de las asistencias dentro de los primeros cinco días de cada mes. Comenzará a surtir sus efectos esta disposición dos meses después de iniciados los cursos.

Artículo 7°.- Los profesores solamente aceptarán en cada grupo, los alumnos comprendidos en las listas oficiales enviadas por la sección de preparatoria, y a los que, no figurando en esas listas, presenten su credencial con la anotación precisa de que estarán inscritos en tal grupo.

Artículo 8°.- Queda estrictamente prohibido que los señores profesores extiendan constancias de asistencia o de aprovechamiento a los alumnos que no estén debidamente autorizados para asistir a las clases o a sustentar reconocimientos.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS DE ASISTENCIAS DE LOS SEÑORES PROFESORES

Artículo 9°.- Los profesores tienen derecho a faltar sin justificación alguna un cuatro por ciento sobre el número de clases que se deban impartir en el año lectivo y en lo posible darán aviso previo a la dirección.

Artículo 10.- Los profesores que falten a sus clases por enfermedad seguirán disfrutando de sus haberes íntegros. Para estar en condiciones de hacer uso de esta franquicia es indispensable dar aviso inmediato a la dirección del plantel.

Artículo 11.- Si la enfermedad de los profesores se prolongara más de quince días se les concederá licencia con goce de sueldo durante los tres primeros meses y durante otros tres con medio sueldo.

La primera de estas licencias serán concedida por la dirección de la escuela.

Artículo 12.- En caso de que la enfermedad de los señores profesores los imposibilite para volver a sus labores docentes, se tramitará su jubilación conforme al reglamento respectivo.

Artículo 13.- En todos los demás casos no comprendidos en los artículos 9°, 10 y 11 se les descontará a los profesores faltistas un día de haber por cada falta.

Artículo 14.- Los profesores que en alguno o algunos de los grupos a su cargo falten a un 20 por ciento o más de las clases que deberán dar durante el año, en el período lectivo siguiente no podrán tener el grupo o los grupos afectados por las faltas, salvo los casos previstos en los artículos 9°, 10 y 11.

Artículo 15.- En las faltas temporales de los profesores, serán sustituidos por los de la misma asignatura de acuerdo con el escalafón.

Artículo 16.- Mensualmente, la secretaría de la escuela reportará a los profesores faltistas, una copia de esos reportes, firmada por el profesor afectado, se colocará en su expediente.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DE LOS SEÑORES PROFESORES

Artículo 17.- Los profesores tienen derecho a recibir quincenalmente y con puntualidad el sueldo que les corresponda de acuerdo con el presupuesto de la Universidad.

Artículo 18.- Los profesores tienen derecho a presentar en la dirección y por conducto de ésta a la academia, todos aquellos proyectos de organización que redunden en beneficio de la escuela.

Artículo 19.- Los profesores pueden sancionar hasta con ocho días de expulsión a cualquier alumno de la escuela, dando inmediato aviso a la dirección del plantel del nombre y de la pena del alumno de que se trate.

Artículo 20.- Los profesores pueden solicitar de la dirección de la escuela, el que se sancione a cualquier empleado administrativo, cuando éste lo amerite.

Artículo 21.- Los profesores tienen derecho a cambiar los horarios de sus grupos, si ello no implica un perjuicio para los alumnos o para el orden general de la escuela.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SEÑORES PROFESORES

Artículo 22.- Los profesores están obligados mientras permanezcan en el plantel, a cooperar con la dirección y con los miembros de la Comisión de Orden, al mantenimiento de la disciplina.

Artículo 23.- Los profesores tienen obligación de concurrir con puntualidad a las juntas que cite la dirección, o el consejero técnico.

Artículo 24.- Los profesores tienen obligación de desempeñar las comisiones que les confieran la dirección y la asamblea del colegio.

Artículo 25.- Los profesores tienen obligación de concurrir con puntualidad a los exámenes a que se les cite para actuar como sinodales. En este caso, la secretaría de la escuela procurará que el examen se efectúe dentro de las horas en que den clases los profesores sinodales.

Artículo 26.- Los profesores tienen obligación de concurrir a los exámenes finales como sinodales de los alumnos de sus grupos y deberán, asimismo, formar parte de los jurados de tantos grupos de otros profesores como los que él sirva en la escuela.



Este ordenamiento se relaciona con el Reglamento de Oposiciones para Ocupar las Cátedras Vacantes en las Diversas Facultades o Escuelas de la Universidad, del 23 de enero de 1940, que aparece en la página (438); asimismo se complementa con el Reglamento para el Personal Docente de la Escuela Nacional Preparatoria, del 6 de febrero de 1940, que se encuentra en la página (448).